

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1366

29 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; derogar el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado; a los fines de aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas menores de edad no emancipadas y las personas judicialmente incapacitadas; armonizar el ordenamiento vigente sobre prescripción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prescripción extintiva cumple una función esencial en el ordenamiento jurídico, pues promueve certeza, estabilidad en las relaciones jurídicas y la tramitación oportuna de las reclamaciones. Sin embargo, esa función debe armonizarse con la protección de aquellas personas que, por razón de edad o por una determinación judicial de incapacidad, no se encuentran en posición de ejercer plenamente sus derechos sin asistencia, representación o intervención de terceros.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 reorganizó las normas relativas a la prescripción y la caducidad. No obstante, la redacción vigente del Artículo 1198 puede generar incertidumbre respecto a si la suspensión de la prescripción opera plenamente a

favor de las personas menores de edad no emancipadas y de las personas judicialmente incapacitadas. En particular, la disposición vigente puede interpretarse como si la suspensión dependiera de que la persona incapaz no se encuentre bajo la guarda de sus representantes legales.

Esa interpretación resulta problemática. La protección de una persona menor de edad no emancipada o judicialmente incapacitada no debe depender de si tiene o no representante legal, ni de si dicho representante actuó con diligencia. Aunque los progenitores, tutores, custodios o representantes legales tienen deberes de cuidado y representación, su inacción, negligencia, conflicto de intereses o desconocimiento no debe producir, como regla general, la pérdida definitiva de derechos pertenecientes a la persona protegida.

Esta medida aclara que la prescripción queda suspendida respecto de las acciones que correspondan a personas menores de edad no emancipadas durante la minoridad, y respecto de personas judicialmente incapacitadas durante el período de incapacitación. La suspensión opera independientemente de la existencia, diligencia o actuación de progenitores, tutores, custodios, guardianes o representantes legales.

Asimismo, se deroga el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, disposición residual que regula la materia con lenguaje y categorías incompatibles con el ordenamiento civil vigente. Con ello se evita la coexistencia de normas potencialmente contradictorias y se reafirma que el Código Civil de Puerto Rico constituye el marco principal para la regulación de la prescripción extintiva.

Esta Ley se limita a la prescripción extintiva. No altera términos de caducidad, salvo que una ley especial disponga expresamente lo contrario. Tampoco revive reclamaciones ya prescritas, caducadas, transigidas, adjudicadas mediante sentencia final y firme, o extinguidas por cualquier otra causa reconocida por ley antes de su vigencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 1198. — Suspensión.

La prescripción se suspende:

(a) *durante la minoridad no emancipada de la persona menor de edad y durante el período en que una persona se encuentre judicialmente incapacitada, respecto de las acciones que les correspondan;*

(b) entre los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio;

(c) entre los menores y sus progenitores o tutores durante la patria potestad o la tutela;

(d) en las acciones disciplinarias por infracción a los cánones de ética profesional:

(1) durante el período en que la conducta imputada no puede ser descubierta debido a actos u omisiones intencionales del profesional concernido;

(2) durante el período en que el profesional en cuestión se encuentra fuera de Puerto Rico con la intención de evitar un procedimiento disciplinario;

(e) entre los incapacitados y sus tutores, durante el ejercicio de la tutela; y

(f) mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal.

La suspensión dispuesta en el inciso (a) de este Artículo operará independientemente de que la persona menor de edad no emancipada o la persona judicialmente incapacitada se encuentre bajo patria potestad, tutela, custodia, guarda, administración judicial, representación legal o cualquier otra forma de asistencia, protección o representación reconocida por ley.

Una vez cese la minoridad no emancipada, la emancipación sea válida conforme a derecho, o termine la incapacitación judicial mediante determinación final y firme, el término prescriptivo aplicable comenzará a transcurrir o continuará su cómputo conforme a las reglas generales de este Código.

Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará la responsabilidad que pueda corresponder a un progenitor, tutor, custodio, guardián, representante legal, administrador judicial o cualquier otra persona que, teniendo el deber de actuar en protección de la persona menor de edad no emancipada o judicialmente incapacitada, incurra en negligencia, conflicto de intereses, incumplimiento de deber fiduciario o cualquier otra conducta contraria a derecho.

Las disposiciones de este Artículo aplicarán a la prescripción extintiva. No aplicarán a términos de caducidad, salvo que una ley especial disponga expresamente lo contrario.

Sección 2.- Se deroga el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado.

Sección 3.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán prospectivamente a las causas de acción que nazcan a partir de su vigencia.

También aplicarán a las causas de acción existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que no estén prescritas antes de dicha fecha conforme al ordenamiento vigente al momento en que nació la causa de acción.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una revivificación de acciones prescritas, caducadas, transigidas, adjudicadas mediante sentencia final y firme, o extinguidas por cualquier otra causa reconocida por ley antes de la vigencia de esta Ley.

1 Sección 4.- Interpretación.

2 Esta Ley deberá interpretarse de manera compatible con las normas del Código
3 Civil de Puerto Rico sobre prescripción, interrupción, suspensión, efectos de la
4 suspensión, renuncia a la prescripción, caducidad, capacidad jurídica, minoridad,
5 emancipación, tutela y protección de personas judicialmente incapacitadas.

6 En caso de conflicto entre las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, según
7 enmendado por esta Ley, y cualquier disposición residual del Código de Enjuiciamiento
8 Civil de Puerto Rico de 1933 sobre suspensión de prescripción por razón de minoridad
9 no emancipada o incapacitación judicial, prevalecerán las disposiciones del Código Civil
10 de Puerto Rico.

11 Sección 5.- Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, sección, artículo,
13 disposición o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un
14 tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará, menoscabará ni
15 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

16 El efecto de dicha declaración quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
17 oración, palabra, sección, artículo, disposición o parte específica que hubiese sido
18 declarada nula, inconstitucional o inválida.

19 Sección 6.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.